

Convenios comerciales con la URSS y China

NOTICIA

Durante su viaje por tres continentes el pasado mes de abril,¹ y de acuerdo con la política comercial dirigida a diversificar las importaciones y las exportaciones mexicanas, el presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, concertó dos convenios comerciales, uno con el Presídium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otro con el Gobierno de la República Popular China. A continuación se reproducen los textos íntegros de dichos convenios.

TEXTOS

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presídium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, deseosos de fortalecer las relaciones económicas e incrementar el comercio entre ambos países, han decidido concertar un convenio comercial basado en principios de igualdad y beneficios mutuos y, al efecto, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes, reconociendo la existencia de las condiciones favorables para la expansión de las relaciones económicas y comerciales entre México, que es un país en vías de desarrollo

y la URSS, expresan su propósito de fomentar activamente el incremento del intercambio comercial, así como de utilizar nuevas formas de relaciones económicas y comerciales incluyendo intercambios tecnológicos en beneficio de ambos países.

Artículo II

Las Partes Contratantes se conceden el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, con el propósito de promover y facilitar el intercambio comercial entre ambos países en todo lo que concierne a:

a] Derechos aduaneros, impuestos y cargas de cualquier clase que gravan la importación o la exportación o en relación con la importación o la exportación, o impuestos sobre las transferen-

¹ Véase en esta misma sección de Documentos el mensaje del Presidente de la República sobre los resultados de su viaje por tres continentes.

cias internacionales de pagos por importaciones y exportaciones; métodos de percepción de dichos derechos, impuestos y cargas;

b] Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;

c] Todos los impuestos o cargas internas de cualquier clase que gravan los bienes importados o en relación con la importación; reglamentos sobre la aplicación de gravámenes internos a bienes de exportación;

d] Todas las leyes, reglamentos y requisitos relativos a la venta interna, oferta para la venta, compra, distribución o uso de artículos importados; y,

e] Reglamentos respecto a los pagos y cambios sobre el exterior.

Artículo III

Ninguna prohibición o restricción que se establezca a través de cuotas, licencias de importación o exportación o cualesquiera otras medidas, será puesta en vigor o mantenida por alguna de las Partes Contratantes sobre la importación de cualquier producto del territorio de la otra Parte Contratante o sobre la exportación de cualquier producto destinado al territorio de la otra Parte Contratante salvo que tal prohibición o restricción sea también aplicada a terceros países.

Las estipulaciones del párrafo anterior no se aplican a las prohibiciones o restricciones, que se utilicen con el fin de proteger la posición financiera exterior y balanza de pagos.

Artículo IV

Las estipulaciones de los Artículos II y III del presente Convenio no se aplican a:

a] Los favores, ventajas o privilegios que en la actualidad otorga o en el futuro pueda otorgar una de las Partes Contratantes a los países vecinos, con el propósito de facilitar o desarrollar el comercio de fronteras;

b] Los favores, ventajas o privilegios que cualquiera de las Partes Contratantes otorga u otorgará a algún país o al grupo de países como miembro de una unión aduanera u otra forma de integración regional.

c] Las tarifas preferenciales u otras ventajas, que hayan sido otorgadas o hayan de otorgarse por los Estados Unidos Mexicanos a cualquier país o grupo de países de la América Latina.

Artículo V

Cada una de las Partes Contratantes contribuirá a la importación en su país de las mercancías del otro país y en particular, de las mercancías relacionadas de manera enunciativa en las listas adjuntas al presente Convenio.

Artículo VI

Los productos importados con arreglo al presente Convenio es-

tarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador. Sin embargo, en algunos casos, los productos podrán ser reexportados por una de las Partes previa consulta con la otra.

Artículo VII

Las Partes Contratantes manifiestan su acuerdo sobre la celebración de los contratos entre las personas jurídicas y físicas mexicanas y las organizaciones soviéticas de comercio exterior, para el suministro de maquinaria y equipo y otras mercancías de la URSS a México, así como de productos mexicanos a la URSS, especialmente los artículos procesados y manufacturados, en base a los precios vigentes en los principales mercados internacionales.

En lo que se refiere a maquinaria y equipo suministrado por la URSS a México, tales operaciones podrán realizarse en condiciones de pagos diferidos establecidas por las Partes mediante los acuerdos especiales correspondientes. En el caso de plantas industriales se considerará la posibilidad de que la amortización del pago de su valor se haga con los productos elaborados por dichas plantas.

Artículo VIII

Los pagos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países se harán en moneda libremente convertible, de conformidad con las reglamentaciones de cambio vigentes en cada uno de los países.

Artículo IX

Las Partes Contratantes auspiciarán recíprocamente la realización de ferias y exposiciones comerciales organizadas en cada uno de los países, así como la promoción y organización de misiones comerciales al territorio del otro país en las condiciones que serán acordadas entre los organismos competentes de ambos países.

Las muestras comerciales que se envíen de un país a otro y los objetos destinados a ser expuestos en las ferias y exposiciones, con carácter promocional, quedarán exentos de los derechos de aduana y otras cargas similares, de conformidad con la legislación correspondiente de ambos países.

Artículo X

Las Partes Contratantes convienen en la cooperación en materia de transporte marítimo, para lo cual contribuirán a la conclusión de los respectivos arreglos que prevean la concesión en sus puertos a los barcos y tripulaciones de la otra Parte Contratante, del tratamiento de la nación más favorecida, el establecimiento de servicios marítimos regulares entre los puertos de ambos países y otros aspectos del tráfico marítimo.

Artículo XI

Las personas jurídicas y físicas de cada uno de los países gozarán del régimen de la nación más favorecida en lo que se refiere a la protección de su personalidad y de sus bienes en el ejerci-

cio de sus actividades comerciales en el territorio del otro país a condición de que ellos gocen de dicho régimen de conformidad con las leyes y reglamentaciones de este país, que se aplican a todas las personas similares extranjeras.

Artículo XII

Las estipulaciones del presente Convenio no se interpretarán como impedimento para que cualquiera de las Partes Contratantes adopte o ejecute medidas encaminadas a:

- a) la seguridad y al orden públicos;
- b) la reglamentación de importaciones o exportaciones de armas, municiones y materiales de guerra, y aseguramiento de abastecimientos agrícolas;
- c) asegurar la protección de la salud pública, y garantía en materia de sanidad animal y vegetal;
- d) la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- e) la reglamentación de importaciones y exportaciones de oro, plata y
- f) la limitación de exportaciones, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo XIII

Con el fin de facilitar la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan celebrar consultas mutuas, a través

Emilio O. Rabasa
Secretario de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos Mexicanos

de la Comisión Mixta a que se refiere el Protocolo correspondiente que se firma en esta misma fecha.

Artículo XIV

El presente Convenio estará sujeto a la aprobación de cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y entrará en vigor en la fecha del canje de los correspondientes instrumentos, que confirman tal aprobación del Convenio, lo cual tendrá lugar en la ciudad de México, en el plazo más breve posible. Sin embargo, las Partes Contratantes han convenido en que las estipulaciones del presente Convenio se aplicarán provisionalmente desde la fecha de su suscripción.

Artículo XV

El presente Convenio será válido por tres años a partir de la fecha en que entre en vigor. Automáticamente se hará extensivo por períodos adicionales iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra con seis meses de anterioridad, su intención de darlo por terminado.

Ambas Partes Contratantes pueden, en cualquier momento, convenir en revisar o enmendar el presente Convenio a condición de que tales enmiendas estén aprobadas de conformidad con el procedimiento, previsto en el Artículo XIV.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han suscrito el presente Convenio Comercial.

Hecho en Moscú el día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares auténticos, cada uno en los idiomas español y ruso, teniendo ambos textos la misma validez.

H. S. Patólichev
Ministro de Comercio Exterior
de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

ANEXO "A" AL CONVENIO DEL 16 DE ABRIL DE 1973

Lista enunciativa de mercancías que la parte mexicana ofrece para su exportación a la URSS

Café en grano y soluble
Cacao y sus productos
Pimiento
Plátano
Nuez
Cítricos y sus productos
Frutas y legumbres frescas y procesadas
Jugos de frutas
Aceites esenciales
Miel de abeja
Tabaco y sus productos
Maíz

Vinos y licores
Fibra de lechuguilla y otras fibras duras vegetales
Cera de candelilla
Productos de henequén
Espato flúor
Azufre
Fosfatos
Carros y equipos de ferrocarril
Calzado
Hormonas sintéticas y naturales
Libros y materiales impresos
Películas cinematográficas
Discos fonográficos
Componentes eléctricos y electrónicos
Prendas de vestir
Equipo para industria del petróleo
Artesanías
Hilos y textiles de fibras naturales y artificiales y sus mezclas

Tuberías
Válvulas
Colorantes
Alambre, cinta y tubos de latón o cobre

ANEXO "B"
AL CONVENIO DEL 16 DE ABRIL DE 1973

Lista enunciativa de mercancías que la parte soviética ofrece para su exportación a México

Máquinas herramientas
Equipos de forja y prensa
Equipos energéticos
Equipos electrotécnicos
Equipos para la industria minera
Equipos metalúrgicos
Equipos para la industria de la extracción y refinación de petróleo
Equipos de perforación petrolíferos
Equipos para la industria alimenticia

Equipos para la industria forestal, de papel y la de la elaboración de madera
Equipos de refrigeración
Equipos para la industria de artes gráficas
Equipos de comunicaciones
Trolebuses
Equipos para la industria textil
Aparatos ópticos y de electrometría
Equipos e instrumentos de medicina
Rodamientos
Herramientas, aleaciones duras y abrasivas
Metales preciosos para uso industrial
Excavadoras, máquinas e implementos agrícolas
Maquinaria para la construcción de caminos
Medios de transporte aéreo
Motonaves de alas subacuáticas
Asbesto
Laminado de metales ferrosos
Cartón
Cámaras foto y cinematográficas con accesorios
Películas y publicaciones

CONVENIO COMERCIAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, con el fin de incrementar la amistad entre los gobiernos y pueblos de los dos países y desarrollar sus relaciones comerciales sobre la base de igualdad y beneficio mutuo, han acordado celebrar el presente Convenio:

Artículo I

Ambas Partes Contratantes se comprometen a hacer los mayores esfuerzos y tomar medidas necesarias para fomentar y ampliar el intercambio comercial entre los dos países y a tratar de equilibrar su comercio.

Las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente toda clase de facilidades, dentro de los límites de las leyes y disposiciones vigentes de cada uno de ambos países, para la importación y exportación de las mercancías producidas respectivamente por cada una de las Partes mencionadas en las listas "A" y "B" anexas al presente Convenio, así como para el intercambio tecnológico.

En la lista "A" están incluidas las mercancías de exportación de los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China y en la lista "B" las mercancías de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Convenio no excluirá el intercambio de las mercancías no comprendidas en las listas anexas arriba mencionadas.

Artículo II

Ambas Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente el trato de la nación más favorecida con relación a las licencias para la importación y exportación de las mercancías y en todo lo concerniente a las tarifas aduaneras y otros impuestos, así como a las reglas, trámites y procedimientos aduaneros.

Estas disposiciones no serán aplicables a:

- 1) Los beneficios, ventajas especiales, privilegios e inmunidades que cualquiera de las Partes Contratantes conceda o concediera a los países vecinos.
- 2) Cualquier beneficio o franquicia especial que la una o la otra de las Partes Contratantes conceda o concediera en el futuro en virtud de sus relaciones con procesos regionales o subregionales de integración.

Artículo III

Los barcos mercantes de cada una de las Partes Contratantes gozarán, al entrar y salir y durante su estadía en los puertos de la otra Parte Contratante, de las condiciones más favorables que las respectivas legislaciones conceden a los barcos bajo bandera de terceros países en lo que se refiere a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

Esta estipulación no se aplicará al cabotaje ni a la pesca de cualquier clase dentro de los límites de la jurisdicción marítima

establecidos por los respectivos países, ni tampoco a las disposiciones especiales que dicten ambos gobiernos para la protección y fomento de sus marinas mercantes nacionales.

Artículo IV

Ambas Partes Contratantes acuerdan que el intercambio de las mercancías entre los dos países será efectuado por los organismos estatales de comercio de los Estados Unidos Mexicanos o las personas jurídicas o naturales que se dedican al comercio exterior en México y las corporaciones estatales de comercio de la República Popular China.

Artículo V

Ambas Partes Contratantes convienen en firmar, en cualquier momento que sea dentro del período de vigencia del presente Convenio, los acuerdos y contratos de importación y exportación de mercancías concretas que ambas Partes consideren necesarios, de acuerdo con el precio del mercado internacional, con el propósito de facilitar el desarrollo del comercio entre los dos países.

Artículo VI

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en renminbis, pesos mexicanos o en cualquier moneda de libre convertibilidad que sea convenida por ambas partes y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada uno de los dos países respecto al régimen de comercio exterior, moneda y cambios.

Artículo VII

Ambas Partes Contratantes convienen en establecer una comisión mixta comercial, que se reunirá por lo menos una vez por

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:
Emilio O. Rabasa

año, en forma alternativa en la capital de cada país, para revisar la ejecución del presente Convenio y promover el desarrollo de los lazos comerciales de ambos países.

Artículo VIII

Ambas Partes Contratantes acuerdan promover mutuamente el intercambio de visitas de personas, grupos y delegaciones de carácter comercial así como la participación en las ferias y exposiciones que se celebren en el territorio de la otra Parte Contratante y otorgarse toda clase de condiciones favorables que se conceden generalmente al respecto.

Artículo IX

Se exceptúan de las estipulaciones del presente Convenio las medidas restrictivas que cualquiera de las Partes pueda tomar en protección de la seguridad nacional, la salud pública, la sanidad animal o vegetal así como del patrimonio nacional, artístico, histórico o arqueológico.

Artículo X

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor a partir de la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor cuando las dos Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos requisitos legales y será válido por un año. El Convenio se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las partes manifestara por escrito a la otra su intención contraria con tres meses de anticipación a la expiración de cada período.

Hecho en Pekín el día veintidós del mes de abril del año de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares, cada uno en idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Popular China:
Chi Peng-fei

LISTA "A"

Mercancías de exportación de los Estados Unidos Mexicanos a la República Popular China

1. Algodón
2. Azúcar
3. Cereales
4. Semillas
5. Sisal y sus productos
6. Hilo, hilaza y textiles
7. Prendas de vestir y calzado
8. Productos químicos y farmacéuticos
9. Abonos químicos
10. Productos eléctricos y electrónicos
11. Productos metálicos
12. Maquinaria de toda clase
13. Equipo de transporte
14. Minerales

LISTA "B"

Mercancías de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos

1. Hilos y seda cruda
2. Textiles y confecciones
3. Arroz
4. Conservas y productos alimenticios
5. Instrumentos musicales
6. Artículos deportivos
7. Artículos para oficina y escolares
8. Papeles y cartones
9. Pelo de animales, pieles y cuero
10. Especies
11. Productos químicos
12. Medicinas, artículos farmacéuticos y hierbas medicinales
13. Metales y minerales
14. Maquinaria, instrumentos y herramientas de toda clase